



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de mayo de 2019. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Decidido y en firme como se encuentra el incidente de avalúo de las 12.500 cuotas de interés que posee el demandado señor JAIRO CHAVARRO BARRERA en la Empresa VIAS y ESTRUCTURAS LTDA, como partida del activo del Inventario de bienes, se procede a decidir la objeción al Inventario y Avalúo de bienes sociales, propuesta por el extremo activo, conforme a como se dispuso en auto del 28 de octubre de 2016, y se decidirá bajo la cuerda procesal del C.P.C. dado que el incidente fue promovido en vigencia de dicha codificación (inc. 3º, art. 624 C.G.P.).

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN.

1. Es objetada la partida Doce del inventario presentado por la parte demandada, la cual corresponde a 15 semovientes equinos de diferentes edades y sexos, respecto a lo cual se indica que el demandado está en la obligación de actualizar el avalúo dado incluyendo los frutos generados desde la oportunidad del peritaje hasta la fecha.

2. La segunda objeción se propone bajo el razonamiento de que el valor del patrimonio que le corresponde al demandado dentro de la sociedad comercial VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA. como socio es de una participación del 25% del Capital, de las utilidades y por ende del patrimonio líquido, como dictan las normas contables, y no como se pretende que sea solamente sobre el 25% de las cuotas de interés que posee el socio JAIRO CHAVARRO BARRERA.

3. Hace alusión la objetante a que a folios 282 y ss. del cuaderno original relacionó otros bienes del activo no denunciados por el demandado, pero que corresponde fielmente a los bienes señalados en el libelo de

Proceso: DIV. CONT. -LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO
Demandado: JAIRO CHAVARRO BARRERA
500013110002-2007-00632-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demanda, y que el inventario allegado por la parte demandada no corresponde a la realidad, lo que permite concluir que de manera intencional han ocultado otros bienes con el único propósito de defraudar los intereses de la sociedad conyugal. Seguidamente presenta una relación de bienes y asegura que son los que aparecen en la primera relación presentada, y que es demostrada su existencia en el precontrato que obra a folios 323 y 324 del cuaderno principal, así mismo, el proyecto de minuta para la escritura pública que se hiciera en su oportunidad ante el Notario Segundo de esta ciudad. Refiere que se objeta porque desconocer la existencia de estos bienes afectaría ostensiblemente el valor real de los gananciales, entre otras razones.

ACTUACION PROCESAL.

Con auto del 29 de julio de 2015, se ordenó correr traslado a los interesados por el término de tres días conforme al artículo 137 del C. P. C.

La parte incidentada se pronuncia en término señalando que el Juzgado debe manifestarse sobre nulidad decretada respecto del trámite de la diligencia inventarios y avalúos, y que de considerarse vigente el inventario y avalúo de bienes, solicita el decreto de pruebas, las que seguidamente indica.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procede a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 1º que la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo 600 ibídem, ya sean a favor o a cargo de la masa social.

En cuanto al pasivo, en la audiencia se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o a las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella, en este caso, por el otro cónyuge. Y se entiende que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (inc. 4º, num. 1º, art. 600 ibídem).



23

Los objetivos que promulga la norma antes expuesta, no apuntan a cumplirse de manera alguna en la objeción propuesta, pues no pretende la exclusión del inventario de bien alguno, como tampoco inclusión de compensaciones a favor o en contra de la sociedad conyugal, por tanto, no está llamada a prosperar.

En efecto se tiene que, de un lado, el motivo de objeción sobre la partida Doce del Activo, y en la que fueron relacionados 15 semovientes equinos de diferentes edades y sexos, la actualización que se exige incluyendo frutos no es la oportunidad para ello. En caso de presentarse, bien es dable solicitar inventario y avalúo adicional, como actualmente lo previene el art. 502 del C.G.P. No obstante, téngase en cuenta que al realizar la pericia para determinar el avalúo de esa partida, el perito tuvo en cuenta las crías existentes para ese momento.

En cuanto a la Partida Trece, correspondiente al valor real de las 12.500 cuotas de interés cuyo titular es el demandado señor JAIRO CHAVARRO BARRERA, ya fue objeto de avalúo pericial, decisión que se encuentra en firme.

Ahora, acerca del listado de bienes a los que se hace alusión y se alega hacer parte de la sociedad conyugal, pero que no fueron inventariados por el extremo pasivo, al parecer queriendo ocultarlos, sin embargo, sí aparecen relacionados uno por uno en el inventario presentado por la parte actora y denunciados en la audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2009 (fls. 281 y ss. cdno. 1 p.), sin que en su oportunidad fuera objetada su inclusión, lógicamente se tienen por incluidos en la masa social de bienes.

Así las cosas, al no configurarse la objeción, se declarará impróspera, y se condenará en costas al incidentante, tal como lo señala el inc. 2º del num. 1º, art. 392 del C.P.C.

Conforme a la parte final del inc. 5º del num. 1º, art. 501 ibídem, se aprobará el inventario y avalúo de bienes, teniendo en cuenta los avalúos que se obtuvieron de los bienes sometidos a prueba pericial. Así, la Partida Doce, que corresponde a los semovientes, avaluados en la suma de \$61.800.000.00, los que se encuentran ubicados en las Fincas Villa Rocío y Bonanza, según el experticio.



La Partida 14 en la que se relaciona un derecho en el Club de Caza y Pesca, su avalúo quedó en concreto definido en la suma de \$4.000.000.00, debido al allanamiento de la parte actora, según auto del 20 de febrero de 2015 (fls. 14 y ss.). Así mismo, respecto de la Partida Quince, que corresponde a las armas de fuego, quedó avaluada en la suma de \$6.000.000.00. también por allanamiento del extremo activo respecto de dicho valor.

Y por último, la partida Trece correspondiente a las 12.500 cuotas de interés que posee el señor JAIRO CHAVARRO BARRERA en la empresa VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA. su avalúo quedó pericialmente definido en la suma de \$3.123.187.204.00.

En cuanto a la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos que hace referencia el apoderado del demandado, se aclara que mediante proveído del 7 de julio de 2010 (fls. 16 y ss. cdno. Inc. Nul.), se declaró no configurada la causal de nulidad alegada, y al ser objeto de apelación con auto del 6 de abril de 2011 el Superior dispone la devolución de las diligencias debido a no ser susceptible de dicho recurso (fls. 22 y ss. cdno. 2 Sda. Inst.).

De conformidad al inc. 2º, num. 1º del art. 392 del C. P. C. se condenara el costas a la Incidentante, y se señalaran las agencias en derecho en este proveído (parte final num. 2º ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio
Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no configurada objeción alguna contra el Inventario de Bienes, Avalúo y Deudas de la sociedad conyugal formada por ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO y JAIRO CHAVARRO BARRERA.

SEGUNDO: Aprobar el Inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal formada por ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO y JAIRO CHAVARRO BARRERA.

Proceso: DIV. CONT. -LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO
Demandado: JAIRO CHAVARRO BARRERA
500013110002-2007-00632-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

TERCERO: Condenar en costas a la Incidentante. Tásense. Se señala como agencias en derecho la suma de \$830.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

SECRETARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
27 MAY 2019
Número del auto notificado a
Lugar y fecha por notificación en el Estado: 061
Firma Secretaría